

Alcance del deber de información de las Empresas de Comunicaciones. A propósito del fallo “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia v. Telefónica de Argentina S.A.”¹

Por Marcela I. Basterra.

Sumario: 1. Introducción. 2. El caso 2. a. Los hechos. 2. b. El fallo. 3. El caso de las empresas de servicios públicos. ¿Es telefónica de Argentina una empresa de servicios públicos? 4. El derecho de acceso a la información de los usuarios y consumidores. 5. La legitimación. 6. Conclusiones Generales.

1. Introducción.

El acceso a la información pública es una de las condiciones necesarias para el funcionamiento adecuado de los sistemas democráticos, situación que ha sido recogida por el derecho, al considerar que la libertad de información es parte esencial de los derechos fundamentales

La división de poderes en el diseño institucional clásico, permite la fiscalización de los actos de los distintos poderes entre sí. Así el control del Poder Ejecutivo, es decir, de los actos de la administración pública estatal está a cargo en parte de los representantes del pueblo -Poder Legislativo-, sin embargo, en esta actividad de control el ciudadano permanece excluido del proceso. Un sistema de este tipo resulta en la actualidad, insuficiente y “débil” como mecanismo de control. El acceso de las personas a la información oficial debería estar en todos los casos en la base de rendimiento de las cuentas públicas. Así entonces, se podrá disponer de un catalizador que permita un auténtico control democrático sobre las tres ramas del poder estatal.²

¹ CNACAF. Sala IV. “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia v. Telefónica de Argentina S.A”, sentencia del 20/2/2007.

² BASTERRA, Marcela I. El Derecho Fundamental de acceso a la información Pública, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 2.

Los ciudadanos, históricamente han vivido en un estado de indefensión frente a las grandes corporaciones productoras de bienes y servicios. Posiblemente sea debido a la ignorancia que tienen generalmente las personas, respecto de las facultades ordenadas a la defensa sus derechos fundamentales y a las vías o procedimientos que el sistema legal y social les provee para asegurar sus objetivos.

Explica Sacristán³ que, en general, cuando se piensa en la noción de eficiencia, se comparan medios y fines. En materia de servicios públicos, cuando un servicio es prestado por el Estado, no existen grandes incentivos para una actuación eficiente, desembocándose, naturalmente, en la ineficiencia. En cambio, cuando el servicio público es prestado por una firma privada, la cuestión adquiere otras características.

En repuesta a esa situación, y encaminado a encontrar soluciones para procurar la defensa de los intereses de los usuarios, comenzó a desarrollarse en todo el mundo el movimiento de los consumidores. Así han ido surgiendo distintas instituciones que investigan, proponen, informan y representan a los consumidores, cumpliendo un rol importantísimo en el sistema educativo de la población y en la protección del individuo frente a las grandes empresas productoras de bienes y servicios.⁴

2. El caso

Recientemente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV se ha expedido en lo que será uno de los precedentes pioneros en materia de derecho de acceso a la información de los usuarios de servicios, en el caso, de Telefónica de Argentina. De allí la importancia de ir analizando las líneas jurisprudenciales que de estos fallos vayan surgiendo.

Si bien el Tribunal rechazó la demanda por considerar que la asociación actora, - *Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia*- carecía de legitimación para interponer la acción, y no por una cuestión relativa al derecho de acceso, es importante destacar que

³ SACRISTAN, Estela. “Eficiencia y tarifas. Con especial referencia al factor X”. Revista de Derecho Administrativo. JA. RDA 2001, p. 173

⁴ AMAYA, Jorge Alejandro. “Mecanismos constitucionales de protección al consumidor”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004, p. 33

el mismo agrega un lineamiento más en materia del derecho fundamental de acceso a la información.

2. a. Los hechos.

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia inició amparo por mora en los términos del artículo 28⁵ de la ley 19.549 y del artículo 14⁶ del anexo VII del decreto 1172/03, con el objeto de que se ordenara a Telefónica de Argentina S.A. que diera inmediato cumplimiento a su obligación de suministrar la información pública en los términos del citado decreto. La información requerida por la asociación mediante nota del 24 de abril de 2006 se refería al trámite que se hubiera dado a los pedidos de líneas realizados por los vecinos de la villa 1-11-14 el 21 de marzo de 2006 en el Centro Comercial Flores.

La demandada opuso falta de legitimación activa de la asociación por considerar que, a) al tiempo de iniciar la demanda, dicha asociación no se encontraba inscripta ante el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, b) que no se demandaba por un derecho de incidencia colectiva, c) que no contaba, dicha asociación, con poder para representar los derechos o intereses individuales de los consumidores, y d) que -por sí dicha asociación no tenía interés legítimo alguno en el juicio.

⁵ Ley 19.549, artículo 28: *“El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.”*

⁶ Decreto 1172/2003. Anexo VII, artículo 14: *“Si una vez cumplido el plazo establecido en el artículo 12 la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua, parcial o inexacta, se considera que existe negativa en brindarla, quedando expedita la Acción prevista en el artículo 28 de la Ley N° 19.549 y modificatorias.”*

El juez de primera instancia, con acierto, resolvió hacer lugar a la acción intentada y ordenó a Telefónica de Argentina S.A. que dentro del término de 10 días de encontrarse firme la resolución respondiera el pedido de información presentado por la actora. Para así decidir sostuvo que la excepción opuesta, conforme al régimen invocado -decreto 1172/03- la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores no era requisito para tener acceso a la información.

En cuanto al fondo, entendió que se encontraba configurada la mora⁷ en la respuesta al pedido de información por haber transcurrido sin respuesta el plazo establecido en el artículo 12 del Anexo VII del decreto 1172.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad de la aplicación del régimen de acceso a la información a la demandada, sostuvo que ésta no era una empresa privada que ejercía una actividad comercial o de servicios libre, sino que actuaba en el marco de una autorización especial otorgada por el poder ejecutivo para la prestación de un servicio público, (seguidamente analizaremos si es así o no), lo que confería a la administración facultades especiales de regulación y control y generaba en los particulares un interés especial sobre su desenvolvimiento. Por ello, consideró razonablemente regulado el derecho de los particulares a ser informados a su respecto. Contra tal pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación.

2. b. El fallo.

La Cámara revocó la sentencia apelada y desestimó la acción intentada, en consonancia con fallos anteriores de la Cámara Comercial⁸, siguiendo para ello, dos líneas argumentales. La primera, se basa en que *“el hecho de que la afectación de derechos subjetivos se vea proyectada a un grupo determinado de personas ello no necesariamente conlleva a un "derecho de incidencia colectiva", sino más bien a una sumatoriedad de derechos subjetivos donde debe el judicante ser extremadamente*

⁷ Ampliar de SAMMARTINO, Patricio, Principios Constitucionales del Amparo Administrativo, Lexis Nexis, 2003, Buenos Aires, p. 63/75

⁸ CNCom, Sala B, *"Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/Siembra A.F.J.P. y otros"*, del 30/9/2005.

cauto, puesto que no podría sustituir la voluntad del interesado a quien le corresponde de forma exclusiva el ejercicio y tutela de sus derechos". (Considerando 6º)

La segunda línea argumental se refiere a la necesidad –a criterio del tribunal- de que una asociación, como la del caso concreto, posea poder suficiente por parte de las personas a que representa, para que a la misma se le otorgue legitimación activa. En efecto, sostiene el tribunal que *"(...) la circunstancia de que se trata de reclamos individuales de determinadas personas, hace que la intervención pretendida de una asociación de consumidores deberá venir legitimada por un apoderamiento dado por los interesados actuantes en el expediente administrativo en los términos de la reglamentación del artículo 52 de la ley 24.240, pues de lo contrario se estaría convalidando un desplazamiento de la voluntad de éstos en el progreso de su reclamo". (Considerando 7º)*

En igual sentido se ha expresado, la Cámara Comercial, en una acción de habeas data colectivo al disponer que las facultades de las asociaciones de consumidores y usuarios no son para representar a uno o más usuarios en pos de un interés concreto e individual, sino para actuar en defensa de un interés general -colectivo o difuso- de los consumidores amenazados por un determinado comportamiento en el mercado.⁹

Tal principio está receptado, tal como la propia Cámara lo explica, en la reglamentación del artículo 52 de la ley 24.240 en cuanto allí se expresa que *"se requerirá a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas carta poder para reclamar y accionar judicialmente, exceptuándolas de tal requisito en aquellos casos en que actuaren en defensa de un interés general de los consumidores"¹⁰.*

3. El caso de las empresas de servicios públicos. ¿Es telefónica de Argentina una empresa de servicios públicos?

La expresión servicio público, en nuestro país, era utilizada para designar actividades realizadas monopólicamente por particulares, por delegación y bajo control del Estado, con un régimen de derecho público en el cual se fijaban las tarifas, se ordenaban y

⁹ CNCom, Sala E. *"Unión de Usuarios y Consumidores c/Citibank"*, sentencia del 12/5/2006.

¹⁰ Todos los subrayados me pertenecen.

controlaban las inversiones, se controlaba la prestación del servicio, se aplicaban sanciones en caso de incumplimientos de metas cuantitativas o cualitativas de inversión, etc.¹¹

Luego, algunas privatizaciones se hicieron bajo un régimen jurídico oficial de monopolio, que requirieron la creación de los mecanismos apropiados de control. Si determinados servicios están en manos de particulares en condiciones monopólicas, sea de hecho, o por concesión o licencia otorgada por la administración, el Estado debe ejercer su potestad de controlar cómo se presta ese poder.

Explica Marienhoff¹² que el servicio público no sólo puede estar a cargo, en forma directa o indirecta, de la administración pública, como servicio público propio, sino que también puede estar a cargo de los administrados o particulares, como servicio público impropio. En consecuencia, la actividad constitutiva de un servicio público sólo puede ser referida a la satisfacción de necesidades o de intereses de carácter general.

Los fines públicos específicos a cargo del Estado pueden incluso vincularse a las funciones esenciales del mismo, las cuales, aparte de diferenciarse netamente del servicio público, se hallan al margen de la actividad de los administrados o particulares.

En los servicios públicos el monopolio está impuesto por el Estado mediante un acto normativo, otorgando a una persona determinada privilegios legales específicos para prestarlo por determinado tiempo y bajo determinadas condiciones. No se aplica el principio de la legislación común, sino que, las cláusulas que confieren exclusividad o monopolio para la prestación de un servicio público deben interpretarse con un criterio restrictivo.

Esa forma de interpretación cobra sentido al resultar indispensable que los privilegios o monopolios se funden en el interés colectivo, única y exclusiva razón que los legitimaría y los haría encuadrar dentro del marco constitucional, debiéndose tener

¹¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. FDA, 8ª edición. Buenos Aires. 2006. www.gordillo.com.

¹² MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Lexis Nexis. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993.

presente, además, que el monopolio o privilegio debe limitarse a los servicios estrictamente indispensables, teniéndose siempre como mira la garantía de un fin público.¹³

Sentado ello, la empresa Telefónica de Argentina SA, no pueden considerarse un servicio público, puesto que el servicio que presta no ha sido creado por ley y tampoco es una empresa monopólica. Fijémonos que son varias las empresas a las cuales la Comisión Nacional de Comunicaciones les ha otorgado licencias para prestar servicios de telefonía.¹⁴

Sin embargo, Telefónica de Argentina SA, actúa en el marco de una autorización especial o licencia otorgada por el poder ejecutivo para la prestación de un servicio, lo que confiere a la administración facultades especiales de regulación y control. Entre otros, la intervención del Ente regulador correspondiente, la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Tal como apunta Bianchi¹⁵, la esencia de la misión de todo ente regulador es la vigilancia de la correcta prestación del servicio público o de la actividad regulada, en aras de la protección de sus destinatarios, los usuarios. Se sigue de ello que la responsabilidad del ente se activa, especialmente, cuando omite cumplir con ese deber y el concesionario o licenciataria produce daños a los usuarios derivados de un servicio deficiente, o de la falta de servicio.

Sin duda, puede sostenerse válidamente que el decreto 1172, fue dictado como una herramienta complementaria de ese control, en manos de la ciudadanía y obviamente, también de asociaciones cuyo objeto social sea la de protección de derechos de los ciudadanos y/o de usuarios y consumidores de bienes y servicios- a las empresas tanto que presten servicios públicos, como aquellos que no lo son pero tienen licencia del poder ejecutivo.

¹³ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo... Op. Cit.

¹⁴ Puede verse el sitio web de la Comisión Nacional de Comunicaciones www.cnc.gov.ar

¹⁵ BIANCHI, Alberto B. "La responsabilidad de los entes reguladores y de sus directores. Apuntes sobre la falta u omisión en la actividad de control" LL 2000-D, p. 534.

El artículo 1¹⁶ del decreto 1172/03, anexo VII, establece como objeto la regulación del mecanismo de acceso a la información pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento, y dispone la aplicación del mismo en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del poder ejecutivo nacional.

Asimismo, prevé la aplicación de sus disposiciones “*a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.*”¹⁷

Primera conclusión: la demanda no debió ser rechazada, dado que Telefónica de Argentina S.A, si bien no presta un servicio público o de carácter monopólico, se encuentra comprendida dentro de los sujetos obligados a brindar la información que se le requería. En el caso concreto es de aplicación el decreto 1172/03, en razón de la licencia estatal otorgada, dicha empresa, se encuentra comprendida por el decreto reglamentario del derecho de acceso a la información en el área de la administración pública nacional, (PE).

4. El derecho de acceso a la información de los usuarios y consumidores.

Con la reforma de 1994 los derechos de los usuarios y consumidores consiguen tener protección constitucional expresa al incorporarse en el texto legal el artículo 42¹⁸, que

¹⁶ Decreto 1172/2003. Anexo VII, artículo 1: “*El objeto del presente Reglamento es regular el mecanismo de Acceso a la Información Pública, estableciendo el marco general para su desenvolvimiento.*”

¹⁷ Decreto 1172/2003, anexo VII, artículo 2.

¹⁸ Constitución Nacional, artículo 42: “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de*

consagra el derecho a “*una información adecuada y veraz*” en favor los consumidores y usuarios de bienes y servicios. Comparto con Quiroga Lavié¹⁹ la afirmación en sentido que el “derecho a una información adecuada y veraz” constituye el punto más fuerte de la protección constitucional de la relación de consumo.

Los usuarios y consumidores sólo podrán ejercer plenamente los derechos de los que son titulares cuando, 1) conocen íntegramente la tutela judicial que recae sobre ellos, 2) entienden los alcances y efectos de cada uno de los institutos, figuras, y principios que han sido consagrados a su favor, ya que de nada vale saber sobre la existencia de un derecho, si no se lo puede ejercer, 3) son informados de todos los aspectos (incluye naturaleza, alcances y efectos) del contrato que lo vincula con el consumidor, 4) son enseñados de los beneficios de consumir con razonabilidad y racionalidad y 5) acceden a la información que posibilita que conozcan los regímenes jurídicos, y los evalúen a los fines de saber cuales son sus derechos, permitiendo que en el marco de un vínculo jurídico específico, el usuario o consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones, las del proveedor, y los efectos y resultados esperados y deseados de la provisión²⁰.

Sin la información necesaria se privaría a los usuarios y consumidores de acceder a conocer lo necesario a fin de elegir un bien o servicio. Como contrapartida a la obligación constitucional, en caso que se brindare información falsa o inexacta, se debe la correspondiente indemnización por los daños causados como consecuencia de tal acción u omisión.

la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”

¹⁹ QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Constitución de la Nación Argentina. Comentada. Ed Zavalía. Buenos Aires, 2000 p. 227/8

²⁰ LOWENROSEN, Flavio. “Breves consideraciones sobre el Deber de Información, la Educación y la Buena Fe, en su carácter de principios básicos que tutelan los derechos de los administrados en general, y de los usuarios y consumidores en particular.” Artículo Publicado en El Dial. www.eldial.com .DC4E4

La ley n° 24.240²¹ en su artículo 4° establece que “*quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores y usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos*”, implica – a pesar de haber sido sancionada con anterioridad a la reforma constitucional de 1994- una saludable y correcta reglamentación del artículo 42, en consonancia con el espíritu de la reforma constitucional, en relación a la introducción de normas tendientes a dotar de mayor grado de transparencia, desde y hacia los diferentes actores de la sociedad.

Uno de los principios fundamentales del sistema republicano es la posibilidad cierta de los ciudadanos de ser oídos por los gobernantes; esto es por los funcionarios públicos cuando sus intereses estén en juego. Sin embargo, cuando están en juego los intereses de una esfera amplia e indeterminada de afectados, el derecho a esgrimir las pretensiones que se estimen en defensa de los propios intereses posee determinadas particularidades.

La Ley de defensa del consumidor, estableció la existencia de organizaciones no estatales ni gubernamentales, que propendan a la defensa, información y educación del consumidor.

Estas organizaciones son las denominadas asociaciones de defensa de usuarios y consumidores, y tienen a su cargo las obligaciones de; a) difundir de modo amplio, tanto la normativa de la misma, como los alcances y efectos, que tiende a la protección de los derechos de los consumidores; b) explicar de modo sencillo, a través de todos los medios de difusión posibles, que resulten de fácil acceso para la población, el alcance de la normativa, y enseñar a los consumidores a adquirir los productos que le resultan más conveniente por razón de precio, uso, aprovechamiento y demás²².

²¹ Sancionada el 22/9/93. Después de la reforma de 1994, parcialmente reformada por la ley 24.568 (B.O.31/10/95); ley 24.787(B.O. 2/4/97) y ley 24.999 (B.O. 30/7/98). Actualmente en proceso de reforma.

²² Puede ampliarse de SCHVARTZ, Liliana. “Publicidad y Consumidor”, El Dial. www.eldial.com. DC32D. También de O´ FARRELL, Ernesto “La publicidad comparativa vista desde la publicidad”, LL 1995-C, p. 1067.

La Justicia se ha manifestado en reiteradas ocasiones, a favor del cumplimiento estricto del deber de información que recae sobre los proveedores, como contrapartida al derecho de información que tienen los usuarios y consumidores. Se ha sostenido, asimismo que es esencial una adecuada información y explicación, clara, concisa, e inequívoca, a los usuarios, de los derechos y obligaciones que sobre él recaen en el marco de la relación de consumo, como asimismo, de los riesgos y efectos de la provisión, sea de bienes o de servicios, siendo la información el medio que permite inequívocamente que el consumidor reflexione adecuadamente al momento de celebrar el contrato.²³

Segunda conclusión: Entonces, de no considerarse una empresa, -como en el caso Telefónica de Argentina S.A-, comprendida por el decreto reglamentario 1172/03, se encuentra incluida en la regulación de la ley de defensa del consumidor, y como tal, tiene la obligación del brindar la información que se le solicite, salvo que dicha información tuviera el carácter de reservada por ley. En tanto no existe una ley nacional de acceso a la información pública, se aplican operativamente las normas constitucionales al respecto y las reglamentarias que son afines.

5. La legitimación.

En concordancia con lo supra expuesto, es preciso recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó los derechos colectivos y, en consecuencia, los procesos colectivos para hacer efectiva la tutela de estos derechos.

El afectado ya no es exclusivamente quien ha sido agraviado por un acto u omisión que lesione en forma directa sus intereses subjetivos. En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional, autoriza a una persona física o jurídica a arrogarse la representación de un grupo indeterminado de personas y obtener una sentencia judicial con efectos “*erga omnes*”, o al menos que comprenda a los integrantes del “colectivo”.

²³ “*Epac S.R.L. c/Secretaría de comercio e inversiones – Disp. DNCI. 582/97-*”, CNACAF, Sala II, 11/12/97 “*El derecho de información que el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce al consumidor, halla su correlato en el “deber de información” impuesto a los proveedores de bienes y servicios por la ley de defensa del consumidor*” (Considerando 4°).

El proceso colectivo, tiene por objeto brindar una respuesta jurisdiccional, ya sea a través de la prevención de un daño o su reparación por medio de una condena, a los requerimientos que formulan grupos de personas que, por sus características, configuran un “colectivo”.

La legitimación procesal tiene una naturaleza estructural por cuanto deriva del derecho fundamental a la jurisdicción o a la tutela judicial efectiva. Negarla a un titular de un derecho, o bien, reconocerla solamente a sujetos distintos de los titulares sobre los cuales no existe ninguna forma de contralor real y efectivo ante su inacción procesal por parte de los titulares, implica estrangular “la llave de ingreso” al proceso tuitivo y, consecuentemente, debilitar al extremo la fuerza normativa de la Constitución²⁴.

La legitimación activa, cualquiera sea el proceso de que se trate, consiste en la alegación de un derecho o interés jurídicamente relevante que lleva al demandante a iniciar una relación jurídico-procesal para la obtención de una sentencia de fondo, que puede ser favorable o desfavorable.

El hecho de tratarse de la legitimación en cabeza de asociaciones especiales, para accionar en nombre de otros, permite visualizar con claridad que el derecho protegido, no es un derecho individual sino derechos colectivos. Están siendo legitimados para interponer acción de amparo en nombre de un sector o grupo cuyos derechos han sido lesionados, por tratarse justamente de “derechos de incidencia colectiva”.

En tal sentido, para el caso de las asociaciones especiales, la jurisprudencia casi por unanimidad ha adoptado el criterio de correlación entre el objeto social de la asociación que solicita el amparo y el derecho que pretende tutelarse²⁵.

²⁴ GIL DOMINGUEZ, Andrés, *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 215/216.

²⁵ Pueden verse a modo de ejemplo los siguientes fallos, *"Tiscornia, Sofía y otro c/E.N. -Ministerio del Interior y otro s/amparo Ley 16.986"*²⁵-CELS (Centro de Estudios legales y sociales)-; *"Fundación Poder Ciudadano c/ Estado Nacional - Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación s/ Amparo Ley 16.986"*, *"Fundación Accionar Preservación Ambiente Sustentable v. Comité Ejecutor Plan Gaym Cuenca Matanza-Riachuelo y otros"* *"Asociación del Personal Legislativo -APL c/ EN -Honorable Congreso de la Nación -H Senado ley 23551 s/diligencia preliminar "Centro de Implementación de*

En “Asociación Benghalensis y otros”²⁶ el Alto Tribunal falló a favor de diversas asociaciones²⁷ -que desarrollan actividades contra la epidemia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -en una acción de amparo interpuesta contra el Estado Nacional a fin de que se obligue al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación a cumplir con la asistencia, tratamiento y rehabilitación de los enfermos del SIDA y, en especial, con el suministro de medicamentos. En el caso, ante la falta de legitimación planteada por la demandada, el procurador general sostuvo que *“los amparistas tienen por objeto la lucha contra el SIDA y, en consecuencia, están legitimadas para interponer acción de amparo contra las omisiones del Estado, por presunto incumplimiento de la ley 23.798 y de su decreto reglamentario (...) toda vez que fundan su legitimación para accionar, no sólo en el interés difuso en que se cumplan la Constitución y las leyes, sino en su carácter de titulares de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud, cuyo contenido es la prevención, asistencia y rehabilitación de los enfermos que padecen el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y sus patologías derivadas, además del derecho que les asiste para accionar para el cumplimiento de una de las finalidades de su creación que, en el caso, es la de luchar contra el SIDA”* (Consid. VIII)

En el fallo *“Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco de la Provincia de Buenos Aires”*²⁸, la Cámara Comercial hizo lugar a una acción de amparo promovida por la asociación, condenando a una entidad bancaria a reintegrar a sus clientes que no hayan adherido y aceptado expresamente el servicio, las sumas de dinero debitadas en concepto de seguro por extracción forzada en cajero automático y/o extravío de tarjetas de débito. En el caso, la legitimación de la accionante fue cuestionada y la Cámara

Políticas Públicas E .y C. y otro c/ Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Nación s/ amparo Ley 16.986". Isern Munne, Pedro c/ Estado Nacional- Cámara de Diputados –ADC (Asociación por los derechos civiles)

²⁶ CSNJ, Fallos 323:1339 *“Asociación Benghalensis y otros c. Estado Nacional s/ amparo”*, sentencia del 1/6/2000-

²⁷ Asociación Benghalensis, Fundación Descida, Fundación para estudio e investigación de la Mujer (FEIM), Asociación Civil Intilla, Fundación R.E.D., Fundación CEDOSEX (Centro de documentación en sexualidad), Fundación Argentina pro ayuda al niño con SIDA, y la Asociación Civil S.I.G.L.A.

²⁸ CNCom, Sala C, *“Unión de Usuarios y Consumidores c. Banco de la Provincia de Buenos Aires”*, sentencia del 4/10/2005.

Comercial sostuvo que *“la legitimación de la actora deriva, asimismo, del cumplimiento de una de las finalidades para las que fue creada, por lo que corresponde considerar que posee interés legítimo, y por ende, aptitud para accionar con el alcance que informa la pretensión aquí deducida. No constituye óbice el hecho de que la actuación sea en defensa de intereses patrimoniales individuales; máxime, si se atiende a las particulares notas que presenta el caso en relación con este aspecto, antes destacadas.”*

A mayor abundamiento, el proyecto de ley de amparo con media sanción²⁹, en el artículo 2do. legitima activamente a: 1) los afectados, sin especificar quienes son, entiendo se refiere a quien acredite un mínimo de interés razonable y suficiente; una afectación medita o indirecta³⁰, 2) el defensor del pueblo, 3) el ministerio Público y 4) las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines propendan, en forma directa o indirecta, a la protección de los derechos de incidencia colectiva, la lucha contra cualquier forma de discriminación, la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, la protección del ambiente y los derechos humanos en general.

Tercera conclusión: De conformidad con lo referido, entiendo que la actora *“Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia”*, está legitimada para solicitar información de Telefónica de Argentina S.A, en virtud del objeto social al que la misma propende. Es decir, *“colaborar para lograr un mejor funcionamiento y mayor transparencia de las instituciones públicas, tales como organismos administrativos, legislativos, tribunales de justicia, entes reguladores y órganos de control, entre otros fines”*³¹

²⁹ Proyecto de Ley Diputados. Expediente: 0906-D-2005. Publicado en: Trámite Parlamentario n° 13 Fecha: 17/03/2005 .Cámara revisora: Senado Expediente: 0024-CD-2006

³⁰ Véase de BASTERRA; Marcela I. “Procesos Colectivos: Alcances de la legitimación en las acciones colectivas”, Estudios de Derecho Procesal", Colección Derecho Público. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario. Editorial El Derecho. (en prensa).

³¹ Al respecto puede verse el sitio web www.acij.org.ar

6. Conclusiones generales.

1) Si bien, Telefónica de Argentina S.A, no presta un servicio público, ni monopólico en sentido estricto, se trata de una empresa destinada a proveer un servicio de interés general para la comunidad. En razón de la licencia estatal otorgada, se encuentra comprendida por el decreto reglamentario del derecho de acceso a la información 1172/2003.

2) Asimismo, y de no considerarse una empresa comprendida por el decreto reglamentario, se encuentra incluida entre aquellas que regula la ley de defensa del consumidor, y como tal, tiene la obligación del brindar la información que se le solicite. De acuerdo al principio receptado, por la propia Cámara, en la reglamentación del artículo 52 de la ley 24.240 se expresa que *"se requerirá a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas carta poder para reclamar y accionar judicialmente, exceptuándolas de tal requisito en aquellos casos en que actuaren en defensa de un interés general de los consumidores*. Sin duda, es el caso de la "Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia", que claramente no actúa en interés propio, sino en el de los vecinos, por los que inicia la acción.

3) Por último, la asociación referida, debió ser legitimada, dado que constituye una pauta jurisprudencial generalizada, la legitimación otorgada a las asociaciones que pretenden tutelar un derecho fundamental, cuando la defensa del mencionado derecho es uno de los fines sociales a los que la misma propende.-